



ALCALDIA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE DECRETO ALCALDICIO N° 1424 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2014.-

DECRETO N° 1495 /

CHIGUAYANTE, 08 AGO 2014

VISTOS:

- 1° Lo establecido en el artículo 63 literal d) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 2° Lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en especial lo preceptuado en los artículos 139 y 140, del mismo cuerpo legal.
- 3° Lo ordenado por Decreto Alcaldicio N° 106 de fecha 21 de enero de 2013, que dispuso instruir sumario administrativo para averiguar la veracidad de los hechos denunciados por la Contraloría Regional del Bío Bío en el Informe Final N° 75/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, y contenidos en el "Informe Final de Observaciones N° 75/12, sobre auditoría y examen de cuentas a las transferencias corrientes y gastos ejecutados en la Municipalidad de Chiguayante".
- 4° Lo autorizado en virtud de Decreto Alcaldicio N° 997 de fecha 17 de mayo de 2013, que dispuso la prórroga del Sumario Administrativo conforme la facultad prevista en el artículo 133 de la Ley N° 18.883.
- 5° Vista fiscal rolante a fojas 381 a 414 del expediente sumarial.
- 6° Lo ordenado mediante Decreto Alcaldicio N° 1424 de fecha 25 de julio de 2014, rolante a fojas 421 a 424, que aplicó medida disciplinaria de **MULTA equivalente al 20% de su remuneración mensual**, prevista en el artículo 120 en relación al artículo 122 literal c) ambos de la Ley N° 18.883 al funcionario municipal don **MARCO ANTONIO MUÑOZ CASTRO, C.** de I. N° 10.948.565.9, Arquitecto, Director de Obras Municipales, Planta Directiva, Grado 5° E.M.S., domiciliado en calle General Cornelio Saavedra N° 10 casa N° 10 de la comuna de Chiguayante, que le fuera notificado personalmente con la misma fecha según certificación de fecha 25 de julio de 2014, rolante a fojas 425.

7° El Recurso de Reposición presentado en contra del Decreto Alcaldicio N°1424 de fecha 25 de julio de 2014 por el funcionario **MARCO ANTONIO MUÑOZ CASTRO**, con fecha 1 de agosto de 2014 rolante a fojas 439 y siguientes, en el cual señala que "se deje sin efecto el citado Decreto Alcaldicio y se ordene invalidar el referido proceso sumarial, disponiendo su instrucción por un fiscal distinto, en atención a las consideraciones que indica".

Específicamente sostiene el citado recurso en el punto signado con el numeral 1°, que a su juicio la conducta desplegada por el Sr. Fiscal sumariante, "importaría una transgresión a la prohibición contenida en el artículo 1° del decreto Ley N° 799 de 19 de diciembre de 1974".

Que a fin de asentar sus dichos, expone que la medida administrativa aplicada por la resolución impugnada "es ilegal y arbitraria, pues se funda en un proceso sumarial absolutamente viciado, pues no se cumplieron en él las formalidades previstas en la ley, deviniendo en un procedimiento nulo... careciendo de la racionalidad y justicia necesaria".

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE

RECIBIDO... 08 AGO 2014... HORA 15:10

PROCEDENCIA... Jurídico...

FIRMA... vsup... 2





Agrega el encartado que "insiste en la incompetencia del Fiscal para conocer del presente proceso sumarial..., lo que implica que estamos en presencia de una incompetencia de carácter absoluto, pues el citado cuerpo legal - Decreto Ley 799 antes indicado - le entrega expresa y exclusivamente a la Contraloría General de la República, la potestad de llevar adelante los procesos disciplinarios que se originen por contravenciones a sus disposiciones legales, conforme el texto expreso de su artículo 11".-

Además indica que el procedimiento a seguir para determinar posibles contravenciones sería "una investigación sumaria y no un sumario administrativo".

Junto a lo anterior, el encartado señala que para efectos de tener competencia en el presente proceso sumarial, es necesaria una "delegación del Contralor General de la República" haciendo ver que "todo acto de delegación administrativa, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 18.575, especialmente el carácter expreso de tal delegación" y que ninguna de estas condiciones se ha cumplido en la especie", terminando en este apartado de su recurso en que el citado Sr Fiscal "se transformaría en una comisión especial para el juzgamiento de los hechos investigados".

Del mismo modo, en el numeral 7º de su presentación y "para el caso que esa autoridad (Sr Fiscal) insista en arrogarse competencia para conocer y sancionar estos hechos,... previene que los funcionarios citados a declarar por primera vez en calidad de inculpados, serán apercibidos... Pues bien, la resolución del expediente N° 9 de fecha 28 de mayo de 2013, no indica en la calidad que fui citado, pues debió haberse señalado que lo hacía en calidad de inculpadado, lo que ha implicado en los hechos que "se me ha negado un derecho básico en toda instrucción sumarial, como es el "derecho a la debida defensa" indicado nuevamente que el presente proceso disciplinario estaría viciado y que "la sanción a la que ha dado origen es nula".

En subsidio de lo anterior, el recurrente pide "derechamente su absolución... por carecer absolutamente de responsabilidad administrativa... pues para que fuese procedente tal imputación es necesario que la obligación de obtener salvoconducto del vehículo municipal singularizado me fuera exigible, lo que jurídicamente es absolutamente improcedente", según fundamento de hecho que son signados bajo los números de la defensa correspondientes a los numerales 8, 9 y 10.-

Junto a lo anterior, señala el recurrente que "en su vista fiscal, el Fiscal instructor en nada se refiere al valor probatorio de tales declaraciones y documentos que acreditarían la falta de responsabilidad administrativa del suscrito...; indicado además que el recurrente hubiese tenido la obligación de solicitar, obtener ni menos ordenar a funcionarios de su dependencia la confección de los salvo conductos de la fecha señalada., más aún pues durante los fines de semana, el uso del vehículo YJ-1742 no se encontraba dentro de mi responsabilidad directa, por expresa disposición de la autoridad comunal de la época".-

A su vez, el recurrente desarrolla en el numeral 15 una nueva alegación indicando que en lo medular el vehículo municipal fue usado en actividades de "estricto carácter municipal", según documentos agregados a fojas 178 y 179.

Finalmente termina su recurso de reposición invocando el derecho a defensa consagrado en el artículo 19 del Código Político y que el citado proceso sumarial viola de manera abierta los derechos humanos esenciales de los funcionarios municipales, con lo que la autoridad comunal dejaría de cumplir con el mandato constitucional previsto en el inciso segundo del artículo 5 del citado cuerpo fundamental, para por último solicitar en la parte petitoria del recurso de marras "tener por deducido recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio N° 1424 de fecha 25 de julio de 2014 ... y en definitiva , DEJARLO SIN EFECTO, ordenando la anulación del sumario administrativo incoado por el Decreto Alcaldicio N° 106 de 2013 y disponiendo su reapertura desde la etapa indagatoria designado un nuevo fiscal instructor para tal efecto, EN SUBSIDIO de ello, ABSOLVERME de los cargos formulados por carecer de responsabilidad administrativa en los hechos investigados".-

SECRETARIA MUNICIPAL

CHIGUAYANTE

RECIBIDO..... 08 AGO 2014 HORA 15:10

PROCEDENCIA SURSIDIO.....

FIRMA HSU.....2



**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1° Que en primer punto y resolviendo el capítulo relativo a la Incompetencia del Sr. Fiscal para conocer presuntas responsabilidades administrativas relativas al uso indebido de vehículos fiscales, podemos señalar lo siguiente:

- a) Que dicha materia está regulada por el Decreto Ley N° 799 del año 1974, complementado a su vez por el Oficio Circular N° 35.593 de fecha 8 de noviembre de 1995 dictado por la Contraloría General de la República.
- b) Que el artículo 1° del citado Decreto Ley comienza señalando expresamente que “**PROHÍBESE**, en los días sábados en la tarde, domingos y festivos, la circulación de vehículos de propiedad fiscal...” y entre la enumeración de los mismos se encuentran aquellos de propiedad de dominio municipal.
- c) A su vez el inciso 2° y 3° del artículo 11 de la misma norma legal, establece la regla general de competencia sobre la materia al establecer que “El parte respectivo deberá enviarse por Carabineros al Departamento de Inspección de la Contraloría General de la República, para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcionaria... y aplique las sanciones que correspondan, estatuidas en este decreto ley previa investigación sumaria”. A su vez el inciso 3° añade que “El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias de caso, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior. Esta delegación no impedirá el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría”.
- d) Que a fin de analizar la incompetencia del Sr Fiscal sumariante alegada por el recurrente, preciso es recordar que el presente proceso disciplinario fue ordenado ejecutar por el propio órgano fiscalizador, según da cuenta el Informe Final N° 75/2012 de fecha 5 de diciembre de 2012 sobre auditoría y examen de cuentas a las transferencias corrientes y gastos ejecutados en la Municipalidad de Chiguayante” el cual rola a fojas 5 y siguientes del proceso sumarial.
- e) En dicho Informe Final se detectaron presuntas responsabilidades Administrativas que rolan a fojas 15 y siguientes, las cuales determinaron que el órgano fiscalizador al momento de emitir su dictamen “Dar inicio a un sumario administrativo, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas”, lo cual en virtud de la dispuesto en el artículo 9 y 19 de la Ley N° 10.336 importan la obligación de velar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el citado Órgano de Control y que “deberán ser observados por esos funcionarios”. Al efecto, este informe final N°75/2012 de fecha 5 de diciembre de 2012 goza de la naturaleza jurídica de acto administrativo, el cual puede ser definido como “Acto Jurídico de la Administración emitido por órganos competentes que contienen un informe y/ opiniones técnico jurídicas preparatorias de la voluntad administrativa”.(Marín Vallejo, Urbano; “La Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General y su relación con la de los tribunales y de otros organismos estatales”; en Contraloría General de la República: 85 años de vida institucional, página 150).
- f) Que así las cosas, si bien de las normas señaladas en el Decreto Ley N° 799, la facultad para conocer y resolver esas infracciones es de competencia absoluta del órgano de Control, no es menos cierto que el informe final N° 75/2012 delegó la competencia para conocer de las infracciones al uso indebido de vehículos municipales ya consignadas en nuestra propia Entidad Municipal.
- g) Lo anterior, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado “Los órganos de la Administración de Estado deberán cumplir

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO 08. AGO. 2014 HORA 15:19
PROCEDENCIA Jurídico
FIRMA USV





sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando una duplicación o interferencia de sus funciones”. De este modo, la determinación de la responsabilidad administrativa imputada al encartado Muñoz Castro, a través del presente sumario administrativo, no es más que la expresión de otro de los principios del Derecho Público Nacional, el cual es el Principio de la Coordinación y que encuentra su sustento legal en el artículo 3 de la misma Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

- h) De este modo y a fin de velar por el eficiente uso del recurso humano, el cual ha implicado un importante número de horas-hombre, junto a un despliegue acabado y acucioso de diligencias probatorias, es posible concluir que por aplicación del artículo 3 y 5 de la misma Ley de Bases Generales de la Administración de Estado, el Sr fiscal del presente proceso disciplinario, goza de la facultad necesaria para llevar adelante el proceso sumarial y proponer a esta Autoridad Comunal, la aplicación de la medida disciplinaria objeto del presente recurso.
- i) Por otro lado, resulta inoficioso la necesaria delegación de funciones alegada por el recurrente y a su entender “que todo acto de delegación del Contralor General deba cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 18.575”, puesto que es el mismo Informe Final citado precedentemente, que **ordena**, según el uso del verbo “DEBERÁ”, “dar inicio a un sumario administrativo, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas ante lo acontecido, debiendo remitir copia del documento que así lo ordene..” lo cual rola a fojas 16 del expediente sumarial.
- j) De este modo, la alegación de incompetencia formulada por el encartado Marco Antonio Muñoz Castro, NO PUEDE PROSPERAR Y POR TANTO SERÁ DESECHADA EN TODAS SUS PARTES.

2° Que respecto de la alegación de que la determinación de la responsabilidad administrativa sea perseguida a través de “una investigación sumaria y no un sumario administrativo” dicha defensa también debe ser desechada de plano, por cuanto el objetivo de la investigación sumaria y del sumario administrativo son semejantes, diferenciándose sólo respecto del procedimiento. Incluso más, el sumario administrativo, es un procedimiento de carácter reglado que consta de diversos estadios procesales tales como investigación, acusación-defensa y vista fiscal, teniendo como fin último el ilustrar al órgano sancionador, a fin de adoptar con el cúmulo de antecedentes aportados tanto por el fiscal como del propio funcionario sujeto de investigación, la medida disciplinaria a que sea merecedor según el mérito del proceso. Así las cosas, este acápite de LA DEFENSA TAMPOCO PUEDE PROSPERAR Y SERÁ DESECHADO.

3° Que respecto del capítulo de la defensa, formulado a partir del numeral 7° y siguientes, en el cual expresa que “la eventual falta de indicación de la resolución N° 9 de fecha 28 de mayo de 2013, en la cual no se le habría advertido si su comparecencia era en calidad de inculpado, lo que ha implicado en los hechos que se me ha negado un derecho básico en toda instrucción sumarial, como es el derecho a la debida defensa” indicando posteriormente que el presente proceso disciplinario estaría viciado y que “la sanción a la que ha dado origen es nula” podemos indicar lo siguiente:

- a) El recurrente señala que se ha infringido la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, radicándola concretamente en la garantía del debido proceso, establecida en la norma constitucional antes señalada. Además, alega que el proceso sumarial “está absolutamente viciado, pues no se cumplieron en él las formalidades previstas en la ley, deviniendo en un procedimiento nulo... careciendo de la racionalidad y justicia necesaria”.

SECRETARIA MUNICIPAL
 CHIGUAYANTE
 RECIBIDO 08 AGO 2014 HORA 15:10
 PROCEDENCIA Juridico
 FIRMA [Firma]





- b) Que las alegaciones formuladas por el encartado Muñoz Castro, no pueden ser acogidas, toda vez que consta en el presente Sumario Administrativo que se tiene a la vista, el recurrente fue debidamente emplazado en su primera citación a prestar declaración, según rola a fojas 64. Si bien en la citada resolución no se establece la calidad procesal en la cual concurre el encartado, si le indica que “A la luz de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley 18.883, usted dispone de un plazo de dos días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución para formular las causales de implicancia o recusación en contra del fiscal o del actuario actuantes en este proceso disciplinario”. Pues bien, estando dentro de plazo legal, éste no formuló reparo alguno, ya sea respecto del Sr Fiscal Sumariante, como tampoco contra la Sra. Actuaria.
- c) Por lo demás ésta corresponde a una primera citación, y por lo tanto, esta citación no podía determinar la calidad de imputado o testigo, puesto que el Sr Fiscal sumariante estaba en plena etapa indagatoria o investigativa. Acoger el planteamiento del Sr Muñoz Castro, en cuanto a que debía indicarse en esa citación su calidad de inculcado, importaría un prejuzgamiento del mismo recurrente sin contar con la debida acreditación del cargo a formular. Ello sí devendría en un proceso sumarial espurio, por la falta de la debida objetividad del fiscal instructor y conllevar a un vicio de nulidad desde el inicio de la investigación, que acredite el uso indebido de la camioneta marca Nissan, modelo Terrano, placa patente número YJ-1742 ocurrido durante los días 19 de febrero de 2012 entre las 09:45 a 13:00 horas, el día 14 de abril de 2012 entre las 10:00 a 17:00 horas el día 26 de mayo de 2012 entre las 09:15 a 20:00 horas respectivamente.
- d) Por lo demás, según da cuenta el expediente tenido a la vista, éste no denota vicio alguno en cuanto a la falta del debido proceso, por cuanto rola a fojas 151 que el encartado Muñoz Castro fue legalmente notificado de la resolución N° 14 de fecha 4 de junio de 2013, denominada “Formulación de cargos en sumario Administrativo” y que pudo ejercer su respectiva defensa, a través de la presentación de sus descargos, los cuales rolan a fojas 157 a 159. Incluso más, en el mismo escrito de defensa el recurrente solicita se abra un término probatorio solicitando una serie de diligencias probatorias rolante a fojas 159. Estas diligencias a su vez fueron acogidas y proveidas por el Sr Fiscal a fojas 176 y 177 respectivamente.
- e) Es más, fue el mismo Sr Fiscal, quien a objeto de resguardar el debido derecho de defensa del recurrente, procedió a disponer la “reapertura del sumario” en su Resolución N° 19 de fecha 22 de junio de 2013, en el numeral 1° de la parte resolutive y procediendo a decretar en su numeral 2° de la correspondiente resolución, la práctica de las diligencias solicitadas por el encartado de autos, dictándose las Resoluciones N° 21; N° 22, N° 23 y N° 26, que rolan a fojas 187, 188, 189 y 200. El resultado de estas diligencias probatorias e investigativas rolan agregadas al expediente sumarial con la incorporación de varios documentos a fojas 190 a 194; a fojas 198; a fojas 202 a 205; y finalmente a fojas 206 a 208, consta la declaración de don Cristóbal Moreno Chávez.
- f) De modo que producto de las diligencias antes indicadas, el Sr Fiscal sumariante y dando curso progresivo al proceso disciplinario de marras, procedió nuevamente a formular cargos, a través de la resolución de fecha 23 de junio de 2014, signada bajo la Resolución N°35 y que fuera legalmente notificada al recurrente con la misma fecha, según da cuenta libro de notificaciones del sumario informado. Frente a la nueva formulación de cargos, el recurrente con fecha 30 de junio de 2014 formula sus descargos rolante a fojas 239, presentación que está proveida y resuelta por el Sr Fiscal con fecha 2 de julio de 2014 y que rola a fojas 250.

SECRETARIA MUNICIPAL
 CHIGUAYANTE
 RECIBIDO... 08. AGO 2014... HORA 15:10
 PROCEDENCIA... Jurídico
 FIRMA... USU 2





- g) En la antedicha resolución se resuelve el incidente de previo y especial pronunciamiento, no dando lugar al incidente formulado por el encartado y que dice relación a la Incompetencia Absoluta del Sr. Fiscal para sustanciar este proceso disciplinario, señalando el Sr Fiscal que su sustanciación se debe al “cumplimiento de la orden emanada de la Contraloría Regional del Bío-Bío.”
- h) Finalmente y a fin de acreditar el ejercicio y la cautela del debido proceso y que dice relación con “la falta del derecho a defensa”, útil resulta hacer ver al recurrente Muñoz Castro; que con fecha 9 de julio del presente año se procedió a realizar la diligencia probatoria de Careo, el cual fuera solicitado por el propio encartado a fojas a 244 y provéida a fojas 252, la que además se llevó a cabo con la presencia del propio encartado según da cuenta la acta de la respectiva diligencia, verificada el día 08 de julio de 2014, a las 10:30 horas, y que rola a fojas 287 a 291, donde su comparecencia lo es en su calidad de inculgado.
- i) Que, de otro lado, no se ha observado en el desarrollo del procedimiento seguido en la causa que se revisa, circunstancia alguna que pudiera considerarse como atentatoria contra la garantía del debido proceso, para lo cual resultan suficientes las diversas actuaciones procesales indicadas en los literales anteriores, toda vez que la decisión a la cual arribó el Sr. Fiscal se basó en la sustanciación correcta del presente proceso disciplinario.
- j) Que en razón de lo relatado precedentemente, este capítulo de nulidad invocada por el recurrente, **NO PUEDE PROSPERAR Y DEBE SER DESESTIMADA.**

4º Que en cuanto a la petición subsidiaria del recurrente de reposición en cuanto a su absolución... por carecer absolutamente de responsabilidad administrativa” por los hechos materia de la formulación de cargos efectuada por el Sr Fiscal, rolante a fojas 233 y siguientes del presente proceso disciplinario, podemos señalar lo siguiente:

- a) Funda su pretensión jurídica en los siguientes argumentos fácticos:
- a1) Sostiene que no tendría responsabilidad administrativa en los hechos imputados, pues para que le fuera exigible la obtención de salvoconducto es menester que exista un Decreto Alcaldicio que le haya atribuido o impuesto esa obligación no cual no ocurriría en este proceso, por cuanto esta resolución “no existe”, siendo necesario que el mismo asigne tal responsabilidad al Director.
- a2) Agrega que en el período que comprende las fechas señaladas en la resolución “todos los vehículos eran manejados los fines de semanas y feriados, desde el punto de vista práctico, de manera centralizada por la administración municipal, en su calidad de director de emergencias, por expresa disposición de la autoridad comunal de la época”. Con lo anterior el encausado pretende hacer recaer la carga de tramitar y obtener los correspondientes salvoconductos en el Sr. Administrador Municipal y Encarado de Emergencia don Cristóbal Moreno Chávez, para los cual recurre a los contenidos de los oficios rolantes fojas 161 y 162, y a la declaración del mismo funcionario que rola a fojas 206, y lo que se reforzaría con la diligencia de careo cuya acta rola a fojas 287 a 291, y con las declaraciones del propios Moreno Chávez respecto de las preguntas N° 6, 7 y 8.
- a3) También plantea que tampoco le sería exigible “la obligación de solicitar u obtener, ni menos ordenar a funcionarios de su dependencia, la confección de los salvoconductos en las fechas indicadas, pues no existiendo resolución alguna que acredite dicha función como responsabilidad directa suya, malamente pueden asignar responsabilidad o faltas por no cumplir con este cometido”.

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO..... 08 AGO 2014 HORA 15:10
PROCEDENCIA..... Surfolio
FIRMA..... USV 2





- a4) Así también, no concurriría aquí el “Principio de Responsabilidad” o también llamado “Culpabilidad”, pues no existiría elemento alguno que permita realizar un juicio de reproche a su actuar, “pues durante los fines de semana el uso del vehículo YJ-1742 no se encontraba dentro del ámbito de mi responsabilidad directa, por expresa disposición de la autoridad comunal de la época”.
 - a5) La alegación de que el Sr. Fiscal en nada se refiere al valor probatorio de las declaraciones y documentos relativos o referidos al Sr. Moreno Chávez, lo que serían antecedentes para acreditar la falta de responsabilidad administrativa del recurrente en los hechos investigados.
 - a6) Finalmente, arguye a su favor que “tampoco hubo una utilización indebida del vehículo municipal en cuestión” y que su uso “fueron de estricto carácter municipal y que además se trató de una situación de emergencia que fue imperioso responder”.
- b) Nos haremos cargo de estas alegaciones atendiendo a las circunstancias objetivas que se encuentran plenamente acreditadas en el proceso, que permiten desestimar la pretensión de exculpación de responsabilidad administrativa que justificarían su Recurso de Reposición y que se refieren a los siguientes aspectos:
- b1) En un primer grupo de argumentos de defensa que se han consignado entre los literales a1) a a4) de este apartado 4º, se orientan a señalar que no habría responsabilidad administrativa o culpabilidad, y por lo tanto no le sería exigible, tanto obtener y/o tramitar los correspondientes salvoconductos u ordenar a sus subalternos la confección de los mismos, por cuanto por una parte, no existiría acto formal que le asigne tal responsabilidad o tarea, y por otra, tratándose de situaciones de emergencia, el móvil correspondiente a la Camioneta Marca Nissan, Modelo Terrano DSL 2.7, Patente YJ-1742, se encontraba a disposición del Encargado de Emergencia don Cristóbal Moreno Chávez, recayendo en él la obtención de estas autorizaciones.

Este planteamiento, conforme el análisis de la Vista Fiscal y de todos los antecedentes documentales y testimonios que obran en el Proceso, debe ser desestimado a la luz del siguiente análisis:

- b1.1) El inculpado no acompañó elemento probatorio alguno que desvirtuara el hecho cierto de que la Camioneta Marca Nissan, Modelo Terrano DSL 2.7, Patente YJ-1742, efectivamente se encontraba destinada al uso de la Dirección de Obras Municipales y que en ejercicio de ese uso el móvil circuló los días Domingo 19 de febrero; Sábado 14 de abril, y el día Sábado 26 de mayo de 2012, no obstante la falta de resolución formal que así lo dispusiera.

En efecto, del proceso sumarial ha quedado absolutamente acreditado el hecho positivo en contrario, esto es, que ha existido una destinación de este móvil a favor de la Dirección de Obras Municipales, según se acredita con las siguientes probanzas que obran en el proceso:

- 1) El certificado emitido por el Sr. Secretario Municipal don Lisandro Tapia Sandoval en su **ORD. N° 164 de fecha 23 de abril de 2013**, rolante a fojas 31, complementa sus dichos en el sentido que la falta de asignación formal no oculta la práctica y conducta habitual de la administración municipal de la época de “DESTINAR DE HECHO” los móviles a las diversas Direcciones Municipal lo que sin reparo era aceptado y asumido por las mismas Unidades Municipales, entre ellas las Direcciones de Obras Municipales.

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO... 08 AGO 2014... HORA... 15:10
PROCEDENCIA... Jurídico
FIRMA... [Firma] 2





Este dicho, además es ratificado con el contenido del **ORD. N° 207 de fecha 24 de mayo de 2013** del mismo Señor Secretario Municipal, don Lisandro Tapia Sandoval, de fojas 42, que en su literal d) expone que “En este punto, certifico la no existencia de los Salvo Conductos del año 2012,... y del vehículo Patente YJ-1742 destinado a la Dirección de Obras Municipales”.

- 2) Declaraciones y registros testimoniales del propio encartado don Marco Antonio Muñoz Castro, en su rol de Director de Obras Municipales, dan cuenta de la destinación fáctica del móvil a su Unidad cuando formula en el expediente administrativo sumarial las siguientes declaraciones:
- En efecto, don Marco Antonio Muñoz Castro, en su declaración de fojas 66, al ser preguntado si el vehículo Patente YJ-1742, que corresponde a la camioneta Nissan Terrano, Modelo DSL 2.7, entre los meses de febrero y mayo de 2012, se encontraba destinada a la Dirección de Obras Municipales, responde que “**Si es efectivo**”. (Respuesta a Pregunta 3°).
 - Por su parte, nuevamente al ser interrogado al tenor de las preguntas números 4°, 5° y 6°, si el señalado móvil fue utilizado en los siguientes días y horarios, “19 de febrero de 2012, entre las 09:45 y las 13:00 horas, para enfrentar emergencias en terreno por lluvias”; “el día Sábado 14 de abril de 2012, entre las 10:00 y las 17:00 horas, para realizar visita a los sectores del Valle del Sol, Leonera, Chiguayante Sur y Villuco de la comuna” y “en el mes de mayo de 2012, los días sábado 26, entre las 09:15 a 20:00 horas y el domingo 27, entre las 15:00 y las 21:00 horas, el vehículo individualizado anteriormente fue usado por personal de su dependencia para enfrentar situaciones de emergencias por temporal de lluvia en la comuna”, en todas y cada una de las preguntas formuladas su respuesta fue la misma y afirmativa, al señalar que “**Sí es efectivo**”.
 - En respaldo de lo anterior, del tenor del **ORD. N° 232 de fecha 18 de julio de 2011**, de fojas 161, emanado del propio recurrente de autos, en nota que dirigiera al Administrador Municipal en calidad de Director Comunal de Emergencia, reconoce que la camioneta Nissan Terrano Patente YJ-1742 que se encuentra a su cargo, cuando expresa que “me permito entregar a usted, una copia de llave de cada vehículo que se encuentra a cargo de esta Dirección, correspondientes a Camioneta Mitsubishi Patente UU-5890 y Camioneta Nissan Terrano Patente YJ-1742”.
- 3) La Destinación fáctica del vehículo Patente YJ-1742, a la Dirección de Obras Municipales cuyo responsable administrativo es don Marco Antonio Muñoz Castro, se ve acreditado con el informe elaborado por el Director de Control don Miguel Guerrero Maldonado, y que se contiene en el **ORD. N° 444 de fecha 19 de octubre de 2012**, que se encuentra acompañado de fojas 78 a 137 del expediente sumarial, en cuya virtud se da respuesta al Preinforme de Observaciones N° 75/2012, que en su acápite 4.- sobre “Otras materias examinadas, Vehículos municipales, puntos: 2.1.”, y respecto del “Uso de vehículos fines de semana y festivos y sin autorización del Alcalde para su circulación”, tratándose de la Dirección de Obras Municipales informa que la “Dirección DOM, procederá a solucionar y preparar los salvoconductos para el uso de las camionetas conforme lo establece la normativa Decreto N° 799/74”, limitándose a

SECRETARIA MUNICIPAL

CHIGUAYANTE

RECIBIDO... 08 AGO 2014... HORA... 15:10

PROCEDENCIA... Jurídico... 08 AGO 2014... vsu

FIRMA





reproducir lo indicado por el propio Director de Obras Municipales, don Marco Muñoz Castro en su ORD. N° 480 de fecha 11 de octubre de 2012, que acompaña a su informe y que rola a fojas 99 del presente expediente sumarial, que se refiere al reproche formulado por la Contraloría General de la República en su numeral 1.- en los siguientes términos “**Se acoge las observaciones entregadas por la Contraloría y por lo tanto se procederá a solucionar y preparar los salvoconductos necesarios** a los funcionarios para el uso de las camionetas, de acuerdo a lo solicitado en Ley N° 799 de 1974”.

- 4) Refuerza lo dicho precedentemente lo declarado por el Sr. Secretario Municipal don Lisandro Tapia Sandoval a fojas 295, ante la pregunta, ¿Para que diga si entre los meses de febrero y mayo de 2012, la camioneta Nissan Terrano, Modelo DSL 2.7, patente YJ-1742 **se encontraba destinada a la Dirección de Obras Municipales?** (Pregunta N° 5°), responde que “**Sí, es efectivo que esta camioneta estaba destinada a la Dirección de Obras Municipales**”.
- 5) También el testimonio del Ex Administrador Municipal don Cristóbal Moreno Chávez, a fojas 206 a 208 y ante la Pregunta 4°, si “¿Sabe usted si la camioneta Nissan Terrano DSL 2.7 Patente YJ-1742 estaba o no destinada al uso de la Dirección de Obras Municipales?, respondió que “**Sí es efectivo, que a la Dirección de Obras Municipales se le asigno este vehículo incluso antes de que me desempeñara como Administrador Municipal.** Además la DOM disponía de otra camioneta para inspección y que era usada por don Hugo Abarca para funciones propias de fiscalización de ejecución de obras”.
- 6) El destino y uso efectivo de la Camioneta Nissan Terrano, Modelo DSL 2.7, patente YJ-1742, que como ya se encuentra acreditado que está destinada a la Dirección de Obras Municipales, cuenta con registro de uso los días 14 de abril y 26 de mayo de 2012 y según consta de su Bitácora, que rola a fojas 143 y 144, correspondiente a los folios N° 000032 y N° 000064, que consignan las siguientes anotaciones:
 - Folio 000032 de fecha 14 de abril de 2012 que registra las siguientes actividades o recorrido: “Visita Valle del Sol, visita Leonera, visita Chiguayante Sur y Visita Villuco”.
 - Folio 000064 de fecha 26 de mayo de 2012, con la siguiente anotación: “Temporal”.
- 7) Finalmente las copias de la Bitácora de este mismo móvil correspondientes a los meses de abril y mayo de 2012, prueban que la Camioneta Nissan Terrano, Modelo DSL 2.7, patente YJ-1742, era usada en forma normal por personal y al servicio de la Dirección de Obras Municipales, como consta de los folios 000023 a 000043 del mes de abril de 2012, que considera el folio 000032 de fecha 14 de abril de 2012 y que rolan a fojas 327 a 349. En este mismo período según los folios 000023; 000027; 000033 y 000038, de la bitácora en cuestión registran visto bueno o autorización para su uso mediante firma de puño y letra estampada por el propio recurrente en el mismo documento. Tratándose del mes de mayo de 2012, el mismo uso por parte de la Dirección de Obras Municipales se acredita con las copias de la Bitácora correspondientes a los folios 000044 a 000068, donde se contemplan los folios 000064 de fecha 26 de mayo y 000065 del 27 de mayo, ambos del año 2012. Estas copias rolan agregadas al proceso a fojas 350 a 374.

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO 08 AGO 2014 HORA 15:10
PROCEDENCIA Jurídica
FIRMA V. S. P. 2





En este mes la bitácora en sus folios N° 000048; 000052; 000060 y 000066, registran atestado y firma del recurrente de autos.

- 8) Todo lo anterior, permite presumir fehacientemente que el vehículo Camioneta Nissan Terrano, Modelo DSL 2.7, patente YJ-1742, efectiva y definitivamente se encontraba destinada a la Dirección de Obras Municipales y que su uso quedaba entregada al arbitrio y resolución de su Director responsable, en este caso el encausado con Marco Antonio Muñoz Castro, de modo que éste no puede pretender en esta instancia un hecho que es público y notorio si además ninguna probanza ha acompañado al proceso que permita acreditar la pretensión contraria.

- b1.2) Que ha quedado acreditado en el proceso que este mismo móvil circuló, a lo menos los días 19 de febrero; 14 de abril y el día 26 de mayo de 2012, y los dos últimos conducidos por el mismo chofer que cumplía tal función usual y ordinariamente para la Dirección de Obras Municipales, según se desprende de la simple lectura de las bitácoras de esos meses.

Así las cosas, además, resulta ser un hecho indesmentible que este vehículo circuló durante los días cuestionados sin los correspondientes salvoconductos como lo testimonió y acreditó la Contraloría Regional del Bío Bío en su Informe Final N° 75/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012.

- b1.3) No es un hecho controvertido en este proceso sumarial que don Cristóbal Moreno Chávez, desempeñaba funciones como Encargado Comunal de Emergencia durante el período y respecto de los días en que se centró el cuestionamiento por parte de la Contraloría Regional del Bío Bío, esto es, los días 19 de febrero, 14 de abril y 26 y 27 de mayo de 2012. Lo que si corresponde acreditar, es que si en su asignación de funciones le fue impuesta o no la carga de obtener y/o tramitar los correspondientes salvoconductos cuando el uso de los mismos vehículos municipales, sólo en situaciones de emergencia, requería su circulación en días sábados, domingos y festivos.

- 1) La primera sentencia está orientada a señalar que quien alega una circunstancia distinta a la normalidad o al estado normal de las cosas debe probar o acreditar estas circunstancias. En este caso, en el Recurrente recae el peso de la prueba u Onus Probandi.
En este sentido el Sr. Muñoz Castro no acompañó elemento probatorio de ninguna naturaleza que permita acreditar que el señor Moreno Chávez, además de coordinar los equipos humanos y técnicos de emergencia debía tramitar los correspondientes salvoconductos.
- 2) Los medios de prueba que rolan en el expediente se orientan a acreditar, más bien que esa carga recaía en los propios Directores a cuyas unidades municipales se encontraban destinados los vehículos.
- 3) La pretensión del recurrente en esta instancia, esto es, de asignar esta responsabilidad en el Sr. Moreno Chávez, se enfrenta al propio testimonio que voluntaria y sostenidamente el Encausado ha brindado en el Proceso, según fluye de la respuesta dada por éste a la Pregunta 7°, según el tenor del testimonio escrito rolante a fs. 67, relativa a si “¿Es efectivo que cada Dirección Municipal que tenía a cargo un móvil era responsable de generar o elaborar los salvoconductos para el uso de los mismos en días sábados, domingos y festivos?”, respondió enfáticamente que “**Si es efectivo**”.

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO... 08. AGO. 2014... HORA 15:10
PROCEDENCIA... Jurídica
FIRMA... VS P





Y al responder este mismo cuál era el procedimiento seguido para materializar esas autorizaciones, responde ante la Pregunta 10° que **“Nuestra Dirección preparaba un formato de salvoconducto** que se enviaba a la Secretaría Municipal para su firma por el Sr. Secretario Municipal, quien además se encargaba de obtener la firma del señor Alcalde. En nuestro caso se generaba un salvoconducto para todos los días del respectivo mes, es decir, era mensual y no por fechas precisas o determinadas”. Lo señalado se contiene a fojas 67 del expediente sumarial.

- 4) Por otra parte, lo informado por el Sr. Secretario Municipal don Lisandro Tapia Sandoval, que conforme el **ORD. N° 164 de fecha 23 de abril de 2013**, en su literal c) certificó lo siguiente: **“En relación a este punto, cada Dirección era responsable de elaborar** los Decretos Alcaldicios que autorizaban el uso de los vehículos en jornadas extraordinarias, o en días sábados, domingos o festivos”. (fojas 31).
- 5) Asimismo, el testimonio de señor Tapia Sandoval de fojas 294 a 297, resulta ilustrativo a la luz de la respuesta que da a las siguientes interrogaciones. A saber:

- Ante la Pregunta 3°, ¿Diga cómo es efectivo que usted informó en ese mismo ORD. (se refiere al ORD. N° 164 de fecha 23 de abril de 2013 y que rola de fojas 31 a 34) que cada Dirección Municipal era responsable de elaborar los Decretos Alcaldicios que autorizaban el uso de los vehículos en jornadas extraordinarias, o en días sábados, domingos o festivos?, responde afirmativamente señalando que: “Sí, ello es efectivo y que corresponde a una modalidad o procedimiento que venía aplicándose en el municipio desde su origen y estaba internalizado y asumido como procedimiento en cada una de las Direcciones. Lo anterior, se acredita con los salvoconductos que se acompañaron por este Director en sus informes que constan el proceso sumarial. Refuerza lo anterior con el ORD. N° 317 de fecha 06 de junio de 2005, que reitera instructivo del proceder de las direcciones en cuanto la obtención y tramitación de salvoconducto adjuntando modelo del mismo, donde entre otras se considera a las Direcciones de Obras Municipales y a la propia DAOMA”.
- Frente a la Pregunta N° 9, ¿Diga cómo es efectivo que en las solicitudes de uso vehículos municipales para días sábados, domingos y festivos que se le exhiben y que rolan a fojas 102 a 138, permite acreditar que las direcciones municipales a las cuáles se encuentran destinadas los móviles correspondientes, eran las que materialmente confeccionaban las solicitudes de salvoconducto?, respondió señalando que “Si, es efectivo.
- En cuanto a la determinación precisa que quién era el funcionario municipal responsable de obtener los correspondiente salvoconductos, en la Pregunta 10°, relativa a la DOM, se interrogó: ¿Respecto de la camioneta Nissan Terrano, Modelo DSL 2.7, patente YJ-1742 destinada a la Dirección de Obras Municipales, a qué Director o personal le correspondía solicitar, tramitar y obtener el correspondiente salvoconducto?, señaló que **“A su Director**, en este caso a don Marco Muñoz Castro o a su subrogante legal”.

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE

RECIBIDO.....08. AGO. 2014. HORA 15:10
PROCEDENCIA.....Jurídico
FIRMA.....USU.....2





- El mismo testigo Sr. Tapia Sandoval, respondió a la Pregunta 12°, “¿Era de su responsabilidad solicitar y tramitar la obtención de los salvoconductos de los móviles ya referidos?, respondió que “No, como ya lo dije era de responsabilidad de cada Dirección que tenía a su cargo los vehículos, como los acreditan las copias de los salvoconductos que se encuentran acompañados al expediente sumarial tenido a la vista y ratificado por el ORD. que en acompañado a mi declaración en esta instancia”.
 - Tratándose de la pretensión del Director de la DOM de asignar esta obligación al Sr. Moreno Chávez, en su calidad de Encargado Comunal de Emergencia a la época, don Lisandro Tapia Sandoval declaró ante la Pregunta 14° ¿Usted sabe o le consta si a este Encargado Comunal de Emergencia le correspondía solicitar y tramitar la obtención de los salvoconductos que en razón de las situaciones de emergencias se utilizaban los días sábados, domingos y festivos?, contestó enfáticamente que “A él no le correspondía tramitar tales solicitudes o salvoconductos, pues era de responsabilidad de cada Director a cuyo cargo estaban destinados. Creo yo que él debía verificar que los vehículos estuvieran con su documentación al día”.
 - En lo que a materia procedimental se refiere el mismo testigo en su respuesta ante la Pregunta 4, cuyo tenor era: ¿Puede explicar cuál era el procedimiento establecido en el Municipio de Chiguayante para la obtención y tramitación de un salvoconducto para la circulación de un vehículo fuera de horario normal de trabajo, y en días sábados, domingos y festivos?. La Respuesta del mismo testigo se dirigió a señalar que: “Se hacía y se realiza a solicitud de cada Director de acuerdo a la planificación que cada Dirección tiene sobre trabajo extraordinario en días sábados, domingos y festivos. Para ello cada Director confecciona según modelo tipo el salvoconducto que después se entrega para la firma del Sr. Alcalde y esta Secretario Municipal, para su autorización como Ministro de Fe y para ser entregado posteriormente a cada Dirección y sea portado por cada conductor en las ocasiones en que se utilice el respectivo vehículo.
- 6) Refuerza lo dicho precedentemente por el testigo don Lisandro Tapia Sandoval, el contenido del ORD, N° 317 de fecha 06 de julio de 2006, (fojas 292 y 293), que fuera aportado por él cuyo tenor indica que “me permito reiterar a las Direcciones Municipales que tengan vehículos a su cargo, que hagan llegar los respectivos Salvoconductos para los días sábados, domingo y festivos del mes siguiente, a más tardar el día 25 de cada mes, para proceder a su visación. Se adjunta modelo”.
- De lo dicho se puede colegir que la obligación de confección de los documentos de autorización recae en cada Dirección “que tengan vehículos a su cargo”, que ellos debían ser confeccionados y hechos llegar a la Secretaría Municipal “a más tardar el día 25 de cada mes”, y que el rol de la Secretaría Municipal consistía en “proceder a su visación” y en ningún caso confección o elaboración.
- 7) Los atestados de don Cristóbal Moreno Chávez, a la época Administrador Municipal que rolan a fojas 206 a 208, también sirven de fundamento para desvirtuar la pretensión de hacerlo responsable de emitir o tramitar los correspondientes salvoconductos en caso o en situaciones de emergencia. Según de dirá:

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO... 08 AGO 2014... HORA 15:10
PROCEDENCIA... Jurídica
FIRMA... USJ... 2





- Ante la Pregunta 6° referida a que si ¿Es efectivo que cada Dirección Municipal que tenía a cargo un móvil era responsable de generar o elaborar los salvoconductos para el uso de los mismos en días sábados, domingos y festivos?, su respuesta nos indica que “Cada Dirección era responsable de solicitar al Alcalde los permisos para el uso de los vehículos fiscales fuera de los días y horarios ordinarios o normales de trabajo, a través de los respectivos salvoconductos. Ellos incluso eran responsables de velar por la mantención y cuidado de los vehículos como de mantener al día las respectivas Bitácoras de cada vehículo”, añadiendo que “Lo anterior, incluso fue motivo de observaciones u objeciones de parte de la Contraloría Regional del Bío Bío”. (fojas 207).
- Y en cuando al procedimiento utilizado para obtener tal autorización respondió que “El Director correspondiente enviaba la solicitud al Alcalde a través de un memorándum, con la visación o autorización de la autoridad comunal se remitía a la Secretaría Municipal quien era responsable de numerar, fechar y emitir finalmente este salvoconducto. Debo precisar que el responsable de la obtención del este salvoconducto era cada Director de Area o Unidad Municipal”. (Respuesta a Pregunta 7° rolante a fojas 207). Añadiendo más adelante y respecto al otorgamiento de los salvoconductos expresó que “No, porque los salvoconductos debían ser tramitados por el respectivo Director, en este caso, don Marco Muñoz Castro o su subrogante legal. Ignoro si éste lo tramitó oportunamente”. (Respuesta a pregunta 10°).
- Su respuesta ante la consulta sobre el uso probable efectuado por él respecto de la camioneta destinada a la Dirección de Obras Municipales, y en especial ¿Si usted no gestionó la obtención de dichos salvoconducto, sabe usted quien era responsable de tramitar su obtención?, expresó que “Me remito a lo dicho anteriormente, la obtención del respectivo salvoconducto era de responsabilidad del Director de Area a quien le fue asignado el respectivo vehículo”. En último término interrogado si ¿Sabe finalmente si se emitieron dichos salvoconductos?, resuelve la interrogante expresando que “No me consta”. (Respuesta a las preguntas 11° y 12° del acta de interrogatorio de fs. 206 a 208).
- Finalmente, el relato del Sr. Moreno Chávez que se ha reproducido, no se contradice con lo aseverado en la Audiencia de Careo solicitado por el Encausado Marco Muñoz Castro, cuya Acta levantada al afecto y ante la Pregunta N° 2, de si ¿Sabe usted si en su calidad de Ex Administrador Municipal existió en la fecha de los hechos investigados, año 2012, según consta en el proceso sumarial, algún Decreto Alcaldicio, Reglamento u otro documento que le asigne la responsabilidad de confeccionar los salvoconducto para el uso de los vehículos los fines de semana y festivos a cada Director de Área o Unidad Municipal?, su respuesta se dirigió a sostener que “No lo sé, sólo sé quién redactaba salvoconductos aquí que era el Secretario Municipal, y pienso que **ello era a requerimiento de cada Director si iba a necesitar él o los vehículos destinados a su Dirección**”. (fojas 288).

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE

RECIBIDO... 08 AGU 2014... HORA... 15:10

PROCEDENCIA... Jurisdiccional

FIRMA... U.S.V. J. 2





- 8) Que constituye un elemento adicional para desvirtuar la pretensión del Recurrente de eludir su responsabilidad y atribuirla al Sr. Moreno Chávez, en lo que a la carga de elaborar o tramitar los correspondientes salvoconductos, la circunstancia de que no ha aportado prueba alguna en el proceso sumarial que acredite que el o los conductores dependientes de la Dirección de Obras Municipales en las fechas cuestionadas, hayan trasladado a don Cristóbal Moreno Chávez, en su calidad de Administrador Municipal o como Encargado Comunal de Emergencia.

En efecto ningún testimonio o antecedente documental consta en el proceso que permita acreditar que al Encargado de Emergencia Comunal don Cristóbal Moreno Chávez haya usado el vehículo destinado a la Dirección de Obras Municipales los días 19 de febrero, 14 de abril y 26 de mayo de 2012.

Por ello resulta a lo menos extraño que en esta etapa procesal el Recurrente pretenda eludir su clara obligación de tramitar él o los correspondientes salvoconductos, no habiendo acompañado un elemento de prueba concreto, cuando en el mismo Proceso Sumarial se encuentra acreditado con el registro en el libro de asistencia de los Directores Municipales y cuyas copia se encuentran acompañadas a fs. 210 a 212 que don Marco Muñoz Castro trabajó el día 14 de abril de 2012, entre las 10:00 y las 12:00 horas, y que también desarrolló actividad los días 26 y 27 de mayo del año 2012, entre las 09:00 y las 21:00 horas y entre las 10:00 y las 19:30 horas, respectivamente.

Lo anterior, puede dar pie para sostener que quien usó y tuvo a su disposición la Camioneta destinada a la Dirección de Obras Municipales fue su propio Director, en este caso don Marco Muñoz Castro y por lo tanto, como ha sido instruido y constituye la práctica usada en el Municipio a la época, le habría correspondido al mismo tramitar y/u obtener los correspondientes salvoconductos, lo que no hizo finalmente.

- 9) Todo lo anterior, permite concluir que Sr. Encargado Comunal de Emergencia no habría hecho uso del vehículo destinado a la DAOMA, en las fechas indicadas y por lo tanto, mal podría entenderse que al mismo le habría correspondido tramitar y obtener los correspondientes salvoconductos.
- b2) En cuanto a la alegación de que el Sr. Fiscal en nada se refiere al valor probatorio de las declaraciones y documentos relativos o referidos al Sr. Moreno Chávez, lo que serían antecedentes para acreditar la falta de responsabilidad administrativa del recurrente en los hechos investigados.

Debemos desestimar estas alegaciones sobre la base de los siguientes argumentaciones:

- b2.1) En este capítulo podemos señalar que, contrariamente a lo sostenido por el encartado Muñoz Castro, el Sr. Fiscal hizo un análisis detallado de toda la defensa planteada y de las declaraciones de los diversos testigos que prestaron declaración en el proceso sumarial. Cosa distinta es que las conclusiones arribadas por el Sr. Fiscal no satisfagan las pretensiones del recurrente, para cuyo efecto siempre resulta necesario o condición previa que el mismo acompañara la prueba necesaria, lo que ciertamente no ocurrió en este proceso.
- b2.2) De este modo el Sr Fiscal expresa "Sin embargo, ninguna probanza acompañó al proceso tendiente a acreditar que sobre el Ex Administrador Municipal en su calidad de Encargado Comunal de Emergencia, recaía la carga de gestionar, tramitar y obtener los salvoconductos respecto del vehículo destinado a su Dirección, en caso de producirse alguna circunstancia que pudiera ser calificada como incidente o emergencia". Ello resulta probado a través de la declaración de

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE

RECIBIDO 08 AGO 2014

PROCEDENCIA Juridica

FORMA 152





don Lisandro tapia Sandoval, rolante a fojas 294 en la cual señala que en relación a quién o qué dirección tramitaba y obtenía el salvoconducto, a lo que respondió “Se hacía y se realizaba a solicitud de cada Director, de acuerdo a la planificación que cada Dirección tiene sobre el trabajo extraordinario ...”.

- b2.3) De este modo, se evidencia que el impugnante no comparte la apreciación de la prueba y valoración de la misma, estimando que de haberse analizado de la manera que indica en su escrito, se habría llegado a una conclusión distinta.
- b2.4) Por lo antes expuesto y no aportando nuevos hechos a los ya esgrimidos por el encartado Muñoz Castro, y mucho menos nuevos elementos de prueba, este capítulo también será desechado.-
- b3) Finalmente, arguye a su favor que “tampoco hubo una utilización indebida del vehículo municipal en cuestión” y que su uso “fueron de estricto carácter municipal y que además se trató de una situación de emergencia que fue imperioso responder”.

Aquí nunca ha estado en cuestionamiento si el uso dado el móvil destinado a la Dirección de Obras Municipales era o no adecuado según la función que corresponde a un bien municipal, lo que no fue materia de representación de la Contraloría Regional del Bío Bío y mucho menos justificó el siguiente Proceso Sumarial. Por el contrario la centralidad de la investigación desarrollaba estaba destinada a acreditar si en los días de uso del móvil ya individualizado éste circuló o no con salvoconductos.

La investigación arrojó, que aun cuando se trataba de circunstancias de emergencia climática, según el relato de testigos, registros de la bitácora y demás antecedentes documentales, lo cierto es que no se obtuvo ni se regularizó posteriormente, los correspondientes salvoconductos como lo impone el D.L. N° 799 de 1974, por lo tanto, no se logró desvirtuar los hechos denunciados por el Órgano de Control Regional.

5° A modo de conclusión debe desestimarse la pretensión de exculpación de responsabilidad administrativa que pretende en el Recurso de Reposición deducido, a la luz de las siguientes circunstancias que se encuentran acreditadas en el proceso sumarial:

- a) El inculpado no ha logrado desvirtuar y no ha acompañado elemento probatorio que permita controvertir que la Camioneta Nissan Terrano, Modelo DSL 2.7, patente YJ-1742, efectivamente se encuentra destinada al uso de la Dirección Obras Municipales.
- b) Que no ha podido desvirtuar la constatación a la que arribó la Contraloría Regional del Bío Bío, en el sentido que el móvil ya individualizado destinado al uso de la Dirección de Obras Municipales, circuló los días domingo 19 de febrero; sábados 14 de abril y 26 de mayo, todos del año 2012.
- c) Que ha quedado acreditado en el proceso que el mismo móvil circuló conducido por personal dependiente de la Dirección de Obras Municipales y además sin contar con los correspondientes salvoconductos.
- d) Que no se ha aportado prueba alguna en el proceso sumarial que acredite que el mismo conductor, en el mismo vehículo y en los días ya individualizados hayan trasladado a don Cristóbal Moreno Chávez, en su calidad de Administrador Municipal o como Encargado Comunal de Emergencia.
- e) Que no obstante estar acreditado en el proceso sumarial que los días de uso del móvil ya individualizado, correspondía a circunstancias de emergencia climática, según relato de testigos y registros de la bitácora, **el encartado no obtuvo ni regularizó, ya sea coetáneamente o posteriormente, la regularización del uso de la Camioneta Nissan Terrano, Modelo DSL 2.7, patente YJ-1742, a través de uso de los**

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE

RECIBIDO... D. B. AGO 2014... HORA 15:10

PROCEDENCIA *Jurídica*

FIRMA *USUF*





salvoconductos para poder circular el días y horas no había según da cuenta el artículo 1º del D.L. N° 799 de 1974.

TENIENDO PRESENTE:

1º La facultades que me confiere la Ley N° 18.695 y lo establecido en el artículo 140 de la Ley N° 18.883.

DECRETO:

1º **DECLÁRESE NO HA LUGAR** al Recurso de Reposición interpuesto ante este Alcalde por el encartado don **MARCO ANTONIO MUÑOZ CASTRO**, C. de I. N° 10.948.565-9, Arquitecto, Director de Obras Municipales, Planta Directiva, Grado 5º E.M.S., en contra del Decreto Alcaldicio N° 1424 de fecha 25 de julio de 2014, que le impuso la medida disciplinaria de **Multa equivalente al 20% de su remuneración mensual**, contemplada en el artículo 120 en relación al artículo 122 literal c), ambos de la Ley 18.883, por haber incurrido en un incumplimiento grave a sus obligaciones funcionarias y de control jerárquico y falta a la probidad administrativa, como se expone detalladamente por el Fiscal en su dictamen.

2º Procédase a anotarse, comunicarse y dejarse definitivamente registro en la Hoja de Vida de don **MARCO ANTONIO MUÑOZ CASTRO** antes individualizado, la aplicación de la presente sanción administrativa, según lo ordena el inciso 2º del artículo 122 y conforme el factor que establece el literal c) del mismo artículo de la Ley N° 18.883, dejándose constancia de una anotación de demérito en el factor de calificación, por parte del funcionario encargado del Departamento de Personal Municipal

3º Notifíquese la presente resolución en forma personal al funcionario sancionado, entregándosele copia íntegra del presente Decreto Alcaldicio, por el Sr. Secretario Municipal, dejándose constancia de ello en la correspondiente acta de notificación.

4º Ordénese a la Sra. Actuaría para que proceda a estampan en el expediente del Proceso Sumarial que éste se encuentra firme o ejecutoriado, debiendo remitirse una copia del Decreto Alcaldicio que aplica la citada sanción administrativa a la Contraloría General de la República para efecto de su respectivo registro.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE


[Firma]
LISANDRO TAPIA SANDOVAL
SECRETARIO MUNICIPAL


[Firma]
JOSE ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
ALCALDE

JARV/DGM/dgm

Distribución:

- Sr. Marco Muñoz Castro
- Contraloría General de la República
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Dirección de Control
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Administración y Finanzas
- Departamento de Personal
- Carpeta Personal
- Carpeta Sumario
- Secretaría Municipal.



SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE

RECIBIDO. 08. JUL. 2014. HORA. 15:40

PROCEDENCIA. Jurídica.

FIRMA. *[Firma]* 2